



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **622/2016/2ª-IV**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del Director General del Instituto de Espacios Educativos y del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y -----

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la ilegalidad resolución de un Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública número SEV-IEEV-135-14 emitida por la Maestra Natalia G. Calleja Martínez, en su carácter de Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, contenida en oficio número SEV/IEEV/D/0280/16 relativo a los trabajos consistentes en: “Construcción de cinco aulas didácticas. Techado de plaza cívica en la Escuela Primaria Salvador Díaz Mirón, con clave escolar EPR3912G, ubicado en la localidad y municipio de Veracruz, Veracruz, donde se resuelve rescindir administrativamente el referido contrato y reintegrar un supuesto adeudo por la cantidad de \$373,287.00 (trescientos setenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos cero centavos moneda nacional). -----

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Instituto de Espacios Educativos, por conducto de su Director General, y Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría, como consta en los escritos agregados a fojas ciento ochenta y uno a doscientos veintiuno y doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta de este expediente. -----

**III.** El actor amplió la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como se observa a fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos dos del expediente; y contestada por la Delegada de la autoridad demandada Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se desprende a fojas trescientos ocho a trescientos diecinueve del juicio; así como por la representante de la autoridad demandada Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría demandada, como se observa a fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y siete de autos. -----

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y de la autoridad demandada Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y por perdido el derecho de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.-

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, acorde con lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos, y a través de la documental pública<sup>1</sup> anexa a fojas veintinueve a cuarenta y cinco del juicio, consistente en el original del oficio número SEV/IEEV/D/02801/16 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, justificándose así su interés legítimo, tal y como lo dispone el numeral 282 del Código de la materia. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Director General del Instituto de Espacios Educativos, por conducto de su Subdirector Jurídico y Representante Legal se probó con la copia certificada de su nombramiento<sup>2</sup> de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis; mientras que la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, por conducto de su representante legal Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha dependencia, mediante la copia certificada de su nombramiento<sup>3</sup> de fecha primero de mayo de dos mil quince. - - - - -

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en la ilegal resolución de un Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública número SEV-IEEV-135-14 emitida por la Maestra Natalia G. Calleja Martínez, en su carácter de Directora

---

<sup>1</sup> Consistente en el acto impugnado en esta vía.

<sup>2</sup> Consultable a foja 54 del presente sumario.

<sup>3</sup> Que se encontraba registrado en el Libro que para tal efecto llevaba la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz bajo el número de folio 225.

General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, contenida en oficio número SEV/IEEV/D/0280/16 relativo a los trabajos consistentes en: “Construcción de cinco aulas didácticas. Techado de plaza cívica en la Escuela Primaria Salvador Díaz Mirón, con clave escolar EPR3912G, ubicado en la localidad y municipio de Veracruz, Veracruz, donde se resuelve rescindir administrativamente el referido contrato y reintegrar un supuesto adeudo por la cantidad de \$373,287.00 (trescientos setenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos cero centavos moneda nacional), se comprobó plenamente, con la documental pública identificada con el oficio número SEV/IEEV/D/02801/16 que data del once de octubre de dos mil dieciséis, que corre agregada a fojas veintinueve a cuarenta y cinco de actuaciones. -----

**CUARTO.** En su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos, por conducto de su Director General, no hizo valer ninguna casual que impida entrar al estudio de fondo.

En contraposición a lo anterior, en su correspondiente curso de contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación -por conducto de su representante Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría- solicita el sobreseimiento de este juicio, aduciendo que no reviste el carácter de autoridad emisora, al no haber emitido la resolución recaída a un procedimiento rescisorio cuya legalidad ahora se dirime. Argumentación que es eficiente, toda vez que teniendo a la vista la documental pública anexa a foja de la veintinueve a cuarenta y cinco del sumario, consistente en la resolución del Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato de Obra Pública número SEV-IEEV-135-14, se constata que el mismo fue firmado por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 259-C fracción II del Código de Procedimientos



Administrativos para la Entidad; con lo cual se actualiza la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, misma que deviene de lo establecido en una disposición legal, como lo son los artículos 280, fracción II y 281, fracción II, inciso a), del Ordenamiento en cita; preceptos estos últimos que interpretados *a contrario sensu*, prohíben incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado o ejecutado el acto de autoridad combatido; en atención a ello, con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Cuerpo Normativo en comento, **se decreta el sobreseimiento** de este juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al estudio de la pretensión del actor sometida a la potestad de esta Sala.-----

**QUINTO.** Esta Segunda Sala estima **fundado y suficiente** el **segundo concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda que al momento se estudia, relativo a que no le fue debidamente notificado el oficio número SEV/IEEV/D/02379/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con el que se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato de Obra Pública número SEV-IEEV-135-14, transgrediendo con ello su garantía de audiencia al no haber sido debida y legalmente enterada del inicio del procedimiento de rescisión.

Lo anterior es así, pues del examen y valoración conjunta de las constancias que integran este juicio, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica consagradas por los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; se advierte que la empresa no fue legalmente notificada para el inicio del procedimiento de rescisión de contrato conforme a lo que disponen

los diversos 37 y 38 del código de la materia, en cuya práctica se observarán las formalidades siguientes: **a).** *La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;* **b).** *El notificador buscará a quién debe notificar para que la diligencia se entienda directamente con él;* **c).** *Si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio;* **d).** *Si quién haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación, se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de domicilio;* de donde se colige que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asentando razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación; habida cuenta que del análisis del citatorio de espera e instructivo de notificación de fechas treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, aparece lo siguiente:

- 1)** Ni el citatorio de espera ni el instructivo de notificación fueron entendidos con persona alguna.

Conclusión a la que se arriba al imponerse de ambos documentos, pues en ninguno de ellos se asentó con quién se entendió la diligencia, pues en el primero de ellos solo se lee la ilegible leyenda: “*SE DEJO CON EL DOMICILIO*”; máxime que en ninguna de las manifestaciones vertidas por ambas partes se llega a dilucidar este controvertido punto.

- 2)** El notificador no asentó a quién le entregó el citatorio o si la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibirla.

Al respecto se puntualiza que el citatorio de espera carece de firma o leyenda alguna que acredite la efectiva recepción del documento.



- 3) El diligenciario indica que el representante legal del actor no se presentó a la cita pero es omiso en asentar con quién se entendió el instructivo de notificación.
- 4) El instructivo de notificación carece de firma -sin explicación alguna- pues el habilitado no refiere que alguien se haya negado a recibirlo.

En esa tesitura, esta Sala Regional estima que se transgredió a la empresa accionante su garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio, esto por los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, formalidades que obligan a observar los requisitos siguientes: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, según se deduce de la jurisprudencia<sup>4</sup> de rubro y texto siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Lo anterior, conlleva a declarar la nulidad de la resolución administrativa que rescinde el contrato de obra pública número SEV-

---

<sup>4</sup> Registro 200234. Novena Época. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Constitucional. Tomo II, Diciembre de 1995. Página ciento treinta y tres.

IEEV-135-14 contenida en el oficio número SEV/IEEV/D/02801/16 emitido el once de octubre de dos mil dieciséis por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por vicios en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato en cita y violación a la garantía de audiencia de la empresa demandante al no permitirle conocer debida y legalmente el inicio del procedimiento de rescisión; y a fin de restituir su derecho, en apego a lo dispuesto por el diverso ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena a la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, a reponer el procedimiento de rescisión, desde el pronunciamiento de la determinación contenida en el oficio número SEV/IEEV/D/02379/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, donde se comunica a la empresa “Constructora MOSM Y ASOCIADOS, Sociedad Anónima de Capital Variable” precisamente el inicio del aludido procedimiento, respetando la garantía de audiencia de la empresa citada.

Al resultar fundado y suficiente el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, por violaciones al procedimiento de rescisión y a la garantía de audiencia, se hace innecesario el estudio de lo alegado en los restantes conceptos; toda vez que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría un mejor beneficio a la empresa actora que el obtenido en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia<sup>5</sup> sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese

---

<sup>5</sup> Registro No. 186,983, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página: 928, Tesis: Jurisprudencia VI2o.A. J/2, Materia(s): Administrativa.





resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación”.

También tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia titulada:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326, fracción III, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: -----

**R E S U E L V E:**

<sup>6</sup> Registro No. 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.

I. Se declara la nulidad de la resolución administrativa que rescinde el contrato de obra pública número SEV-IEEV-135-14 contenida en el oficio número SEV/IEEV/D/02801/16 emitido el once de octubre de dos mil dieciséis por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.- - - - -

II. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con sustento en las consideraciones y dispositivos legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a la autoridad demandada Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, a reponer el procedimiento de rescisión, desde el pronunciamiento de la determinación contenida en el oficio número SEV/IEEV/D/02379/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, donde se comunica a la empresa “Constructora MOSM y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable” precisamente el inicio del aludido procedimiento, respetando la garantía de audiencia de la empresa acabada de citar.- - - - -

IV. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a la autoridad demandada Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, que al causar estado informe a este Tribunal dentro del término de tres días sobre su debido cumplimiento.- - - - -



**V.** Notifíquese a la empresa actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-

**VI.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de gobierno, archívese este asunto como concluido.- - - - -

**A S I** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** - - - - -

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Secretario de Acuerdos